

El poder de las Reformas o las Reformas en clave de poderes. El sinuoso recorrido de las jurisdicciones civiles y eclesiásticas. España e Hispanoamérica 1760-1830*

Nancy Calvo

Centro de Estudios de Historia, Cultura y Memoria (CEHCMe)
Universidad Nacional de Quilmes

Resumen

En la Europa católica y en Hispanoamérica, las instituciones religiosas y las áreas, actividades y bienes de dominio eclesiástico fueron, desde la segunda mitad del siglo XVIII, el blanco de un conjunto de planes y políticas de reforma a través de las cuales las autoridades civiles, con la concurrencia de grupos o miembros del clero, buscaron reorganizar institucionalmente al catolicismo y en gran medida redefinir el espacio de la religión y limitar el accionar eclesiástico a los fines y funciones propias de lo espiritual. El propósito de este trabajo es ensayar una mirada de conjunto sobre los planes y políticas de reforma y sus alcances. Se trata de distinguir momentos y estrategias, en relación a los cambios que impone cada contexto específico, en el marco del proceso de profundas transformaciones -políticas, económicas, sociales y culturales- que se prolonga hacia el siglo XIX y que contribuye a redefinir las funciones y jurisdicciones civiles y eclesiásticas en el origen del Estado y la Iglesia moderna

Palabras clave: reformas eclesiásticas, clero secular y regular, España, Hispanoamérica.

Summary

From the second half of the XVIII century, the religious institutions, the activities and church properties in Catholic Europe and Spanish America were the target of a number of plans and political reforms. Civil authorities, as well as groups or members of the clergy, tried to reorganize Catholicism and redefine its religious space. They also wanted to demarcate the ecclesiastical action to its own spiritual functions. The purpose of this work is to have a comprehensive view about those reform plans and politics and their effects. The object is to differentiate their moments and strategies, according to the changes suffered by each particular context. All of them belong to a process of profound political, economical, social and cultural transformations that continue into the XIX century and contribute to redefine the civil and ecclesiastical function and jurisdiction in the origin of the State and modern Church.

Key words: ecclesiastical reform, secular and regular clergy, Spain, Spanish America.

* Agradezco la lectura y los comentarios de Silvia Ratto y las sugerencias de Ignacio Martínez sobre este texto

En la Europa católica y en Hispanoamérica, las instituciones religiosas y las áreas, actividades y bienes de dominio eclesiástico fueron, desde la segunda mitad del siglo XVIII, el blanco de un conjunto de planes y políticas de reforma a través de las cuales las autoridades civiles, con la concurrencia de grupos o miembros del clero, buscaron reorganizar institucionalmente al catolicismo y en gran medida redefinir el espacio de la religión y limitar el accionar eclesiástico a los fines y funciones propias de lo espiritual. Aunque, justamente, una de las cuestiones a resolver era qué se consideraba “propio”, según las circunstancias locales y los modelos eclesiásticos en circulación. En este último sentido, el siglo XVIII atizó el debate acerca de la distribución del poder en el seno de la Iglesia. El tema no era nuevo. La relación entre el primado papal y los poderes episcopales, el fundamento de sus funciones y jurisdicciones era un asunto en buena medida pendiente, entre las cuestiones teológicas y disciplinarias susceptibles de distintas respuestas. Se había expresado en sucesivos concilios durante la Edad Media y no había desaparecido ni aún después de que los sucesores de Trento desplegaran todos sus esfuerzos para establecer, sobre bases doctrinarias, el primado de jurisdicción y la infalibilidad papal.¹

En los dominios de la corona española las políticas destinadas a redefinir el dilatado universo de las instituciones católicas fueron, en principio, un capítulo de las más amplias Reformas Borbónicas. La defensa de las regalías, es decir, de los derechos y prerrogativas de los reyes frente a otros poderes y en especial al Papa eran parte de una tendencia de largo plazo, bien representada en la evolución del derecho de Real Patronato, cuyos alcances se ampliaron, hasta casi universalizarse, con el concordato en 1753.² Con este trasfondo, Carlos III y en parte su sucesor, expresaron mucho más acabadamente que sus antecesores la voluntad de subordinar política y económicamente las actividades del clero y, en particular, el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Esta orientación, nada excepcional en la época, pasó a la historia de España y de Hispanoamérica como regalismo borbónico.³

¹ Entre los más destacados Roberto Bellarmino (1542-1621), su tratado *De potestate Summi Pontificis in rebus temporalibus*(1610) fue reeditado muchas veces en los años posteriores.

² El concordato firmado por Fernando VI y Benedicto XIV extendió a la península una modalidad antes limitada a Las Indias y al reino de Granada que abarcaba la mayoría de los nombramientos y beneficios españoles con excepción de los patronatos particulares y los 52 beneficios de libre colación papal, aunque estos solo podían recaer a partir de entonces en prelados españoles

³ El regalismo puede interpretarse como una forma de jurisdiccionalismo. Un sistema de relaciones entre poderes, en este caso el real y el eclesiástico, caracterizado por su distinción y su

A la vez, si bien las formulaciones episcopalistas, también reconocían en la península antecedentes remotos, el siglo XVIII renovó el impulso de esta tendencia.⁴ Por entonces, se desarrolló un frondoso movimiento de ideas teológicas, canónicas y culturales, que no resulta fácil de encasillar en un único espacio. Por caso, a las complejas relaciones entre jansenismo e ilustración en sí, se suma la dificultad de precisar qué se entiende por jansenismo en el siglo XVIII español, qué designa exactamente el rótulo “ilustración católica”, o el modo en que influye en ese entorno el galicanismo francés.⁵ De todos modos, para el tema que nos ocupa, interesa precisar que dentro del heterogéneo universo reformista el modo de concebir el lugar de la Santa Sede en la organización de la Iglesia y sobre todo los límites de su jurisdicción frente a otras autoridades, como los obispos y los reyes, se convirtió en un punto de encuentro entre simpatizantes del jansenismo, defensores de las regalías y promotores de la ilustración, al menos durante el periodo en que las reformas fueron impulsadas por la monarquía. Hacia fines del siglo XVIII, la conmoción política que transformó un tiempo de reformas en una época de revoluciones trastocó aquel marco y creó a la vez nuevos desafíos. Las reformas de las primeras décadas del siglo XIX reconocen los antecedentes del periodo borbónico en un nuevo contexto, en el cual sus fundamentos se recrean junto a las nuevas formas de concebir la soberanía estatal y su representación.

coordinación a diferencia de las formas teocráticas o cesaropapistas donde se confunden y se absorben uno en otro. A.C. Jemolo, Voz “Giurisdizionalismo” en *Enciclopedia Italiana*, XVII, 1933, col 366. En el siglo XVIII el aumento de la tendencia centralizadora de la monarquía, condujo a una reformulación del regalismo como doctrina. Tratadistas y colaboradores de la monarquía, como Pietro Giannone, autor de *Istoriacivile del Regno de Napoli*, cuyas doctrinas llegaron a España junto con Carlos III o el propio Campomanes que escribió varios tratados y discursos frecuentemente citados, interpretaron que se trataba de la adecuación de los distintos poderes e instituciones –en especial las eclesiásticas– al sistema jurídico que emanaba del poder real que, de este modo, se ubicaba como superior

⁴ En el Concilio de Trento la obligación de residencia de los obispos en sus iglesias fue ampliamente debatida. La delegación de los prelados españoles propuso la cuestión del fundamento divino de la jurisdicción episcopal. El Concilio afirmó la existencia de una jerarquía de origen divino pero eludió pronunciarse acerca de la distinción entre potestad de orden, obtenida con el sacramento de la consagración y potestad de jurisdicción, referida a las atribuciones de gobierno del obispo en una diócesis particular, tanto en el fuero interno como en el externo. Un tema sobre el cual abundó el derecho canónico en el siglo XVIII (Alberigo, 1964: 130-133).

⁵ Entre las obras clásicas Menéndez Pelayo (1910), Appolis (1966), Tomsich (1972), Saugniex (1975), Herr (1975). Entre los trabajos más recientes La Parra López (2001-2002).

El propósito de este trabajo no es realizar un inventario de las reformas, sino ensayar una mirada de conjunto. Se trata de distinguir momentos y estrategias, en relación a los cambios que impone cada contexto específico, dentro de un proceso más amplio de profundas transformaciones -políticas, económicas sociales y culturales- que contribuyen a redefinir las funciones y jurisdicciones civiles y eclesiásticas en el origen del Estado y la Iglesia moderna.

El reformismo en le península: el centralismo y sus límites

La época de oro del reformismo fue, como es sabido, el reinado de Carlos III. Sus ministros y algunos consejeros y fiscales del Consejo de Castilla fueron los soportes institucionales de la política de afirmación de la jurisdicción real que se ejerció con una buena dosis de gradualismo y no exenta de contramarchas. La excepción fue tal vez la expulsión de los jesuitas, que marcó un verdadero hito en cuanto a la determinación de los soberanos católicos de establecer por cuenta propia las reglas de juego con las que habrían de desenvolverse las instituciones eclesiásticas en sus territorios. El *Real Decreto de Exeusión* (1767) seguía los pasos del reino de Portugal y de Francia y, en tal sentido, formó parte de una corriente más amplia de hostilidad hacia la orden, pero para el caso español fue la política más drástica entre todas las iniciativas de reforma destinadas al clero, de ahí su carácter excepcional. El decreto de expulsión dispuso también la expropiación de todos los bienes de la Compañía. Un año después, una real cédula estableció el destino de las temporalidades y fijó sobre este asunto la regalía regia según la cual el rey había permitido a la orden adquirir bienes en sus reinos y podía ahora disponer de ellos. Se abría el camino a los proyectos desamortizadores de los bienes eclesiásticos, que fueron una dimensión común de las reformas. Otra consecuencia de este momento de máxima tensión fue el restablecimiento de la Pragmática del Exequatur, promulgada años antes y luego suspendida. Se trataba de un antiguo recurso legal que confería al monarca la facultad de prohibir la circulación de las bulas y breves papales sin previo consentimiento. Las censuras y las normas emanadas de la Santa Sede, quedaban limitadas en su alcance por esta disposición.

Así, las condiciones creadas por la expulsión y el vacío dejado por los jesuitas fue un verdadero campo de experimentación para poner en marcha políticas que apuntaban a la redefinición de las jurisdicciones tanto entre áreas de dominio civil y eclesiástico, como entre las propias instituciones

religiosas. Desde esta perspectiva, eran varios los puntos críticos en torno a los cuales se acumulaban discordias de largo aliento. En lo que hace a la disciplina eclesiástica, la autonomía de los regulares respecto de la autoridad diocesana, consecuencia del sistema de reservas pontificias y de las exenciones derivadas de él -que generaban inmunidades y privilegios tales como la eximición del pago de los diezmos- era motivo de persistentes conflictos entre poderes.⁶ Además, la acumulación de riqueza y posesiones territoriales en manos de los conventos estaban en la mira de los críticos laicos y eclesiásticos. Las ideas en torno al ocio, la producción y el trabajo, que formaban parte del marco de referencia de la cultura ilustrada, contribuyeron a la impugnación de las formas en las cuales se acumulaban los bienes y las rentas de los regulares. Finalmente, la condición de extraterritorialidad de las órdenes interfería no solo con la jurisdicción de los obispos sino con la noción de soberanía territorial que se iba imponiendo como condición de existencia de los Estados modernos.

A esos factores comunes de recelo hacia el clero regular los jesuitas sumaban en ese entonces la influencia política acumulada en las cortes, en especial la romana, las interminables rivalidades con otras familias religiosas y otros segmentos del clero por cuestiones doctrinarias y, en particular, su lugar preminente en la formación de los estamentos privilegiados de la nobleza. No es casualidad que los informes solicitados por el ministro Roda y el fiscal Campomanes para la reforma de las universidades coincidieran con el año de la expulsión.⁷ No solo se trataba de suprimir las cátedras de los jesuitas y sus doctrinas consideradas peligrosas. Las recomendaciones abarcaban los planes de

⁶ En el Concilio de Trento se procuró establecer el alcance de la jurisdicción episcopal en relación a las órdenes religiosas, que componían un universo sumamente heterogéneo. De allí que, además de fijar algunos criterios disciplinarios generales para las numerosas comunidades de religiosos y monjas (edad mínima de ingreso, sujeción a la regla, condiciones de propiedad y elección de los superiores) se pretendió, siguiendo las pautas de una organización jerárquica, subordinar la labor pastoral de los religiosos a la jurisdicción del obispo. Sin embargo, el status privilegiado o excepcional de ciertas órdenes, la superposición de jurisdicciones entre distintas autoridades y, sobre todo, el impulso misional y organizativo de las nuevas órdenes que como los jesuitas gozaron de gran autonomía, resultaron claros límites a la autoridad del diocesano. Además, a poco andar los papas retornaron a las exenciones que el concilio intentó suprimir.

⁷ Antonio Tavira, *Plan que para la reforma de la Universidad de Salamanca escribió el doctor Tavira por orden del Ilmo Sr don Pedro de Campomanes, fiscal de la Cámara, en Madrid a 28 de julio de 1767*, en Saugnieux (1986: 117-119), Gregorio Mayans, *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, en Peset (1975: 173-351).

estudios, los métodos de enseñanza, la provisión de los cargos, el gobierno y la organización interna de las instituciones de educación superior. Sobre este último punto la cuestión de los colegios, expresa bien las desavenencias entre autoridades y jurisdicciones, y el sentido de las reformas proyectadas. Ministros y consejeros de Carlos III pretendían alterar las relaciones de poder que hasta el momento habían favorecido a los colegiales en detrimento de los menos agraciados manteístas.⁸ En la península había seis colegios mayores -cuatro en Salamanca, uno en Alcalá de Henares y otro en Valladolid- y varios colegios menores. Eran centros de residencia para los estudiantes que accedían a las becas y en sus aulas se estudiaba gramática, cánones, filosofía y teología. Para obtener los grados de bachiller, licenciado o doctor los colegiales debían asistir a la universidad, aunque los colegios salamanquinos, por ejemplo, habían logrado en el siglo XVII, por medio de bulas pontificias, el privilegio de conceder grados, lo cual era una fuente permanente de conflicto con la universidad. Según sus críticos, los colegios mayores se habían convertido, a través de la manipulación de las becas -para lo cual contaban con su influencia social y política y con el apoyo de los jesuitas que les habían granjeado múltiples dispensas de Roma y de la nunciatura- en reductos de los grupos más favorecidos de la nobleza, quienes al parecer utilizaban estos espacios para acceder a los mejores puestos o beneficios eclesiásticos del reino.⁹ Los principales afectados por estas prácticas eran estudiantes que carecían de beca, los llamados manteístas. Además, la tutela de los colegios sobre las universidades se daba de hecho en Salamanca y de derecho en Alcalá de Henares, donde la universidad era una parte del Colegio Mayor de San Ildefonso. Cualquier intento de intervenir en las universidades debía comenzar, entonces, por modificar las condiciones que habían hecho posible esa dependencia. El consejo buscó la colaboración de las autoridades diocesanas. Los prelados, responsables de las visitas a los colegios y universidades de su diócesis, destacaban en sus informes al Consejo de Castilla,

⁸ A esa condición habían pertenecido Manuel Roda, Campomanes y el canónigo Pérez Bayer entre otros funcionarios comprometidos con las reformas.

⁹ “concluido el tiempo de la colegiatura prescrito por las constituciones encastillábanse los colegiales mayores con título de huéspedes en aquellos establecimientos, que los mantenían de buen grado para no ponerles en el disparadero de degradar la beca en la abogacía, o admitiendo un curato, una vara u otra inferior judicatura, porque todo escolar desde que entraba en el colegio, se engreía y figuraba con ínfulas de una Audiencia, Inquisición o prelación” Antonio Ferrer del Río, *Historia del reinado de Carlos III*. Edición digital a partir de la de Madrid, Imprenta de los Señores Matute y Compagni, 1856. En www.cervantesvirtual.com Libro IV capV.

la necesidad de cambiar la disciplina de estas poderosas corporaciones que se sustraían a su autoridad. En el caso de Salamanca, el obispo Felipe Bertrán fue una pieza clave de la estrategia reformista, frente a la tenaz resistencia de los colegiales.¹⁰ En el mismo sentido Pérez Bayer, canónigo de Toledo y ex profesor de la universidad de Salamanca, estuvo encargado de redactar las nuevas constituciones para los colegios mayores.¹¹ Además, el Consejo procuró restringir las libertades tradicionales de los claustros. El objetivo era centralizar el control y uniformar las normas que debían regular el sistema. Para ello se designaron directores, dependientes del Consejo, que debían observar el funcionamiento interno de cada universidad. Al mismo tiempo, se establecieron condiciones para la provisión de las cátedras por concurso y de acuerdo al mérito, en lugar del turno o la antigüedad. La designación de los profesores pasó a ser competencia del Consejo y no de cada universidad. El esquema se completaba fortaleciendo la autoridad de los rectores y dando mayor injerencia a los obispos, en detrimento de las órdenes regulares a las que se pretendía controlar. La tendencia favorecía al clero secular y buscaba afianzar la jurisdicción territorial del obispo, por las razones que hemos apuntado y, sin duda, porque la dependencia del Patronato Real los hacía más dóciles a la voluntad del monarca. Sin embargo, más allá de las disposiciones generales, no fue posible seguir un único plan. Las normas que emanaban del gobierno fueron adaptadas a cada caso, buscando el apoyo de los claustros o al menos de parte de ellos. La creación de Aulas Regias, Academias y Convictorios Carolinos fue parte de las estrategias de los grupos reformadores para introducir cambios y también un claro

¹⁰ Las representaciones firmadas por los colegiales y ex-colegiales, que ocupaban cargos en los consejos, ponían en duda la autoridad del soberano para proceder a la reforma. El conde de Aranda le escribía por ese motivo al ministro Roda “yo haría otra pregunta: ¿por qué quieren Vds. conocer al Papa por único legislador y disfrutar los bienes del colegio con los abusos introducidos como independientes de la Majestad, y han de haber estancado y quieren aún optar a todas las colocaciones de su carrera, así secular como eclesiástica, que pertenecen a su Real nominación, cargando con la administración de justicia y regalías de la soberanía, con mitras y otras prebendas que la Real persona debe distribuir? ¿Conque la Majestad ha de contar con Vds. para preferirles a todos los vasallos, y a la misma han de resistir y negar Vds. que aplique los medios conducentes a su mejor educación y literatura, de las que se han de valer cuando les coloque, dándoles de comer, honor y carrera abierta, con sueldos competentes del Real erario!” carta del 11 de mayo de 1771. citada por Ferrer del Río (1856: Notas al LibroIV capV)

¹¹ Por las Reales Cédulas de 1777 los colegios debían convertirse en lugares de residencia para estudiantes becados de acuerdo con las nuevas normas de admisión, que incluían el concurso público y la designación por parte del Consejo. Quedaban sujetos a estrictos reglamentos de clausura y residencia y, sobre todo, en lo sucesivo estaban subordinados al rector de la universidad.

indicador de las dificultades para penetrar en los colegios y las universidades establecidas (Peset, 1989:43).

El ejemplo sucintamente presentado alude a los límites y resistencias que encontraron las reformas de entonces entre el intrincado juego de intereses, prerrogativas y competencias, ante los cuales la jurisdicción real pretendía sobreponerse, delineando los contornos de un territorio único y jerarquizado. Claramente no se trataba sólo de los poderes y atribuciones de la jurisdicción civil frente a la Iglesia. Entre los conflictos de competencia no eran menores los que afectaban a las propias instituciones y autoridades eclesiásticas entre sí. Por caso, los “excesos” de la nunciatura solían motivar reclamos de los prelados que denunciaban los medios que el delegado papal utilizaba para entorpecer las causas de la jurisdicción episcopal.¹² En el caso de los colegios y los colegiales, los privilegios, obtenidos directamente de Roma con el concurso de la nunciatura, no solo afectaban a las universidades, también impactaban en la distribución de cargos que componían el complejo sistema benefical, toda vez que, según sus críticos, eran un trampolín para acceder a los mejores destinos, tales como los tribunales superiores o los cabildos catedralicios. El tema era por demás sensible. Los beneficios, de los cuales dependía tanto la carrera sacerdotal del clero diocesano como la atención espiritual de los fieles, estaban directamente vinculados a las formas de promoción y reproducción de la jerarquía social propia del Antiguo Régimen lo cual contribuía a la creciente patrimonialización del usufructo de los bienes y las rentas beneficales.¹³ Además, vinculado a lo anterior, las distintas formas de patronato laico, en los cuales el patrono influía directamente en la provisión de la vacante, tendían a limitar el alcance de la jurisdicción diocesana y la eficacia del gobierno episcopal.¹⁴ Otra variante, a la cual el Concordato de 1753

¹² Ferrer del Rio refiere que, en la década del 1760, Campomanes, en su condición de fiscal del Consejo de Castilla, se expidió sobre este asunto en respuesta a los reclamos del arzobispo de Valencia y del abad del monasterio de San Martín. El primero daba cuenta en su representación de la información aportada por varios prelados sobre la intromisión de la nunciatura en su jurisdicción, el segundo reclamaba contra la falta de ejecución por parte del nuncio de un auto de fuerza pronunciado por el Consejo (Ferrer de Rio, 1856. libro 1 cap IV).

¹³ Este fenómeno de patrimonialización afecta a la mayor parte de la Europa católica y se advierte en la misma definición canónica del beneficio que pone cada vez menos el acento en el oficio –transferible a un tercero que cumpla las cargas- y más en el derecho a percibir una renta fija y perpetua. Ver Russo (1976: xcv –xcvvi).

¹⁴ El derecho de patronato incluía una variada gama de atribuciones entre las cuales se encontraba el derecho de presentación del candidato, el honor de contar con un lugar reservado

había procurado poner límites eran los beneficios de libre colación papal, por los cuales se otorgaban pensiones a los obispos extranjeros designados como titulares. El acuerdo estableció para estos casos que solo fueran designados preladados españoles. Más difícil fue garantizar la obligación de residencia de los ministros en sus iglesias. Una cuestión discutida en el propio Concilio de Trento que no se presentaba fácil de resolver. El propio Carlos III dispuso al comienzo de su reinado que salieran de Madrid todos los eclesiásticos seculares y regulares que no tuvieran justificada su estancia en la Corte (Martí Gilabert, 2004: 25). Los privilegios y prerrogativas que emanaban de diferentes poderes, profundizaban los desequilibrios provocados por la desigual dotación de los beneficios y el contraste entre una rica prebenda sin ningún tipo de carga y la escasez de muchas parroquias con cura de almas. La necesidad de reorganizar el sistema para favorecer la tarea pastoral fue un tópico de los planes y proyectos de reforma tan reiterado como difícil de establecer, por la compleja red de derechos y jurisdicciones superpuestas.

Veinte años después de la expulsión de los Jesuitas, la *Instrucción Reservada*, elaborada por la Junta de Estado –una institución en si misma ejemplo de la voluntad centralizadora, cuyas funciones estaban por encima de los tradicionales Consejos–, dedicaba los primeros cuarenta artículos a las cuestiones eclesiásticas.¹⁵ El documento, legado por Carlos III a su sucesor, ha sido interpretado como, un “catálogo de lo mucho que aún faltaba por hacer en materia eclesiástica” (Rodríguez López Brea, 1999: 366). El rey reconocía como la primera de todas sus obligaciones proteger la religión católica “en todos los dominios de esta vasta monarquía” y proponía, al mismo tiempo, sostener buenas relaciones con la Santa Sede y afirmar la defensa de sus regalías.¹⁶

en la iglesia del patronato o la posibilidad de obtener una pensión anual sobre las rentas del beneficio –lo cual habilitaba muchos abusos–. Entre las responsabilidades el patrono podía hacerse cargo de la manutención, la fábrica y la conservación de los bienes. En líneas generales el patronato se puede dividir en eclesiástico –sujeto a su jurisdicción– o laical. Estos últimos podían ser privados, es decir, de personas o familias; de entes públicos –comunales o municipales– y el más conocido patronato regio (Barrio Gonzalo, 2001: 78-82)

¹⁵ *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de ese día, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen* (8 de julio de 1787), en Muriel (1959: apéndice al tomo II 308 y ss).

¹⁶ “No es mi ánimo en esta ni en otra materia se exasperen ni enconen los ánimos de la Curia y mucho menos del Papa, con resoluciones muy fuertes y sensibles: pero conviene usar de entereza, disponiendo que el consejo y sus fiscales sostengan con vigor mis regalías y derechos, y los de la nación, y promuevan el uso de todos los que correspondan a la mejor disciplina en

Por entonces las prioridades de la monarquía se orientaban a obtener el consentimiento del papado a través de la negociación y la presión diplomática. Para el caso del clero regular, con la única excepción de los jesuitas, la administración carolina centró su interés no tanto en suprimir o reducir la presencia de los religiosos sino más bien en lograr el control y la subordinación de estas instituciones a la jurisdicción del ordinario y, a través de ella, al poder civil. En la *Instrucción* el rey le encomendaba a su sucesor que buscara obtener de la Santa Sede el consentimiento para que las órdenes tuvieran superiores españoles que residieran en el reino. Concretamente “que la autoridad real intervenga por vía de protección, en la elección y nombramiento de los superiores regulares, y que no se elijan los que no sean gratos al Soberano o propuestos de su orden para ser nombrados. Por medio de tales superiores como agradecidos y afectos, se pueden insinuar y difundir en las familias regulares las buenas ideas útiles al Estado”.¹⁷ Es decir, se trataba de eliminar la independencia y extraterritorialidad de las órdenes, obteniendo del papado un acuerdo similar al que, por la vía del patronato permitía intervenir en el nombramiento del diocesano.¹⁸ Carlos IV llegó, luego de una ardua negociación, a un arreglo con Roma en el sentido que proponía la *Instrucción*. Al principio las autoridades españolas reclamaron la sujeción de los regulares a la jurisdicción ordinaria como el único medio eficaz para poner fin a la indisciplina y a los permanentes conflictos que se suscitaban, especialmente en torno a la reunión de los capítulos que elegían las autoridades. La solicitud era consecuencia de la vieja y conocida objeción al régimen de exenciones por el cual las órdenes se sustraían a la autoridad episcopal. El acuerdo logrado no otorgó la generalización de una concesión que el papado consideraba excepcional, pero se le acercó. Se estableció un sistema de alternancia entre Generales españoles y extranjeros –como ocurría con la orden franciscana desde hacía siglos– a lo cual se agregaba la designación de un vicario gene-

estos puntos, a fin de que conociendo la corte romana a lo que se expone, y la consideración que merecen los soberanos españoles por su fiel obediencia, se preste a los temperamentos que sabrá hallar y proponer la Junta” *Instrucción reservada...*, p. 308

¹⁷ *Instrucción reservada...*, pp. 306-307. Ver Rodríguez López Brea (1995: 304).

¹⁸ El universo que estaba en juego no era menor. A pesar de cierta tendencia secular a la caída del reclutamiento, hacia 1788, al final del reinado de Carlos III, las comunidades religiosas contaban con aproximadamente 60.000 frailes, distribuidos en 40 órdenes que ocupaban alrededor de 2000 conventos y monasterios y 33.000 monjas de 29 comunidades femeninas, con unas 1100 casas conventuales (Barrio Gonzalo, 1995; 2000).

ral español durante el sexenio en que gobernaba un extranjero (Rodríguez López Brea, 1995). La corona había logrado mayor autonomía respecto de Roma para el manejo del clero local, pero lo hacía con su consentimiento. Un camino preferido por la monarquía española, que la diferenciaba claramente de opciones tales como el josefinismo austriaco.¹⁹ Durante la mayor parte del reinado de Carlos IV, se mantuvo el estilo de presionar y negociar. La diplomacia española logró obtener a través de complejas negociaciones, en un clima caracterizado por la debilidad del poder papal y las consecuencias políticas y militares de la Revolución Francesa, el consentimiento de Roma para fortalecer la jurisdicción real sin desairar formalmente al papado. La excepción fue quizás el breve periodo del secretariado de Urquijo (1799-1800), que aprovechando la circunstancia del cambio de pontífice decidió hacer caso omiso de la Santa Sede.²⁰ Su rápida caída contrasta con el accionar negociador de su sucesor, lejos de cualquier intención cismática. No es menor el hecho de que la venta del “séptimo eclesiástico”, en 1806, una de las tantas políticas desamortizadoras de la época de Godoy, orientadas a aliviar la situación fiscal, fuera presentado como una “gracia” concedida por la Santa Sede.²¹

La intensa conflictividad política del reinado de Carlos IV, que se expresó en los frecuentes cambios de gabinete, impactó también en los términos del debate eclesiástico. Las diferencias entre quienes aspiraban a un cambio en la disciplina eclesiástica, sintetizado en la imagen idealizada de la Iglesia de los primeros siglos, más austera y horizontal, y quienes por oposición sostenían la tradición romanista y reaccionaban en defensa de los fueros y privilegios antiguos, recrudecieron a partir de esos años y no harían más que profundizarse en el futuro. En todo caso, hacia el 1800, especialmente luego de la

¹⁹ El modelo conocido como Josefinismo es el de la Iglesia de Estado. El emperador se enfrentó al papado al que buscó apartar completamente de la administración de los asuntos eclesiásticos.

²⁰ El decreto del 5 de setiembre de 1799, atribuido a la influencia del secretario Urquijo, establecía -ante el fallecimiento del Papa Pío VI- que los obispos en uso de sus primitivos derechos ordinarios pudieran dispensar en las causas matrimoniales y otras de su competencia, hasta entonces reservadas. Algunos obispos españoles, como Antonio de Salamanca, acompañaron el decreto con pastorales y edictos contra las reservas pontificas, lo cual contribuyó a sostener la cuestión cismática por parte de los opositores. Por otra parte, no sólo se desafiaba la autoridad romana también se limitaban los ingresos de la Curia al retenerse los derechos, nada despreciables para un fisco crónicamente necesitado, que se cobraban por tales dispensas.

²¹ La corona logró autorización papal para vender una séptima parte de los bienes raíces de las iglesias, incluidas las propiedades de los cabidos catedralicios y de las órdenes, con excepción de las parroquias con cura de almas. Tomas y Valiente (1972: 45).

caída de Urquijo, la marcha de los asuntos de Estado y las cambiantes alianzas internacionales de la monarquía, hicieron que la balanza se inclinara cada vez más hacia el conservadurismo. Para decirlo sintéticamente, el regalismo se apartó del episcopalismo. Ciertas reformas continuaron, estimuladas por las cada vez más acuciantes necesidades fiscales, otras en cambio, orientadas más bien a transformar la organización y la disciplina eclesiástica, quedarían para más adelante.

La estrategia conciliar en Hispanoamérica

En Hispanoamérica, como es sabido, el ejercicio del patronato universal puso desde el comienzo los asuntos eclesiásticos dentro la órbita del poder real. A diferencia de la península la presencia del papado y sus delegados estuvo mediada desde el comienzo por la monarquía católica, cabeza del vasto y heterogéneo Imperio colonial. Igualmente, la llegada de los borbones significó un cambio en las líneas maestras de la política metropolitana. El siglo XVIII estuvo signado por el intento de aumentar o recuperar el control económico y militar de los territorios americanos, en medio de un clima de persistente disputa internacional que se combinó con la creciente autonomía que habían logrado las elites locales, laicas y eclesiásticas, durante el siglo XVII, reteniendo gran parte del control económico y político de las colonias. Como respuesta la monarquía impulsó un conjunto de reformas comerciales, administrativas y fiscales que, a su turno, incluyeron el dilatado universo de las instituciones eclesiásticas.

Un punto de inflexión, por su impacto y sus consecuencias inmediatas para encarar un vasto plan de reformas que debía alcanzar a ambos cleros, fue la expulsión de los Jesuitas. El mismo Consejo Extraordinario que se ocupó del extrañamiento de la Compañía fue el responsable de plasmar dos grandes líneas de acción. Por un lado, una amplia *Visita-reforma a los religiosos de Indias*, establecida por la real cédula de 1769 y la de 1771 y, por otro, la celebración de concilios provinciales, dispuesta por el *Tomo Regio*, en 1769.

En el primer caso, la *instrucción de visita*, fijó los lineamientos de una política que recogía los tópicos de la crítica al funcionamiento del clero regular y que sin ser novedosos iban mucho más lejos de los que hasta el momento se había dispuesto para las comunidades religiosas metropolitanas. Las recomendaciones que debían seguir los visitadores, nombrados por el

rey a propuesta del superior general de cada orden, pueden sintetizarse en ciertos aspectos básicos: el cumplimiento de la regla, es decir, la sujeción a los votos perpetuos y la vida comunitaria, tanto en las ordenes masculinas como femeninas; el equilibrio entre las rentas de los conventos y el número de religiosos, restringiendo el ingreso si fuera necesario; complementaria de estas prescripciones era la recomendación de lograr la armonía en los capítulos destinados a la elección de las autoridades y oficios, desterrando la corrupción y el espíritu de facción; otro tema recurrente de la crítica que formó parte de la instrucción era la necesidad de mejorar la formación de los regulares y su conocimiento de los textos sagrados para la predicación; finalmente se consideraba parte de la reforma el objetivo de lograr la subordinación al obispo en lo referido a la cura de almas y el reconocimiento de su jurisdicción en las misiones y doctrinas a su cargo. En este punto, no faltaban antecedentes. Los intentos de limitar la extendida presencia de los regulares en la administración de parroquias y doctrinas de indios –en los cuales ejercían la cura de almas como consecuencia del permiso papal obtenido en el siglo XVI, ante la falta de clérigos seculares– se habían sucedido desde mucho antes. En 1749 la secularización de las parroquias fue dispuesta, en México y Lima. En los años siguientes se pretendió su ampliación a todos los territorios, pero para 1757 una real cédula moderó los alcances de aquellas disposiciones, haciendo más gradual la aplicación de una política que había generado una fuerte conflictividad, sobre todo en Nueva España (Zahino Peñafort, 1996: 114-118; Brading, 1994: 87-92; Mazín Gómez, 1986: 23-34; Aguirre Salvador, 2008: 487-505).

La reforma del clero diocesano, orientada por una agenda minuciosamente establecida en el *Tomo Regio*, se encauzó a través de la convocatoria a los concilios provinciales, realizados en las sedes metropolitanas de Nueva España (1771), Lima (1772-1773), Santa Fe de Bogotá (1774), Charcas (1774-1778) y Filipinas (1772). A diferencia de la metrópoli, donde el proceso fue conducido por la administración real, con el concurso de muchos preladados que compartían los lineamientos y el interés en las reformas que se promovían, en Hispanoamérica fueron los obispos, por la vía conciliar, los encargados de debatir y establecer los cambios necesarios para borrar todo resabio de la presencia de los jesuitas y reorganizar la disciplina eclesiástica. En realidad, la estrategia no era nueva. La organización institucional de las iglesias americanas había sido acompañada por la reunión de sínodos y concilios, desde

mediados del siglo XVI.²² Por otra parte, el Tomo Regio, recogía como antecedentes directos las comunicaciones y solicitudes de algunos preladados tanto del virreinato de Lima como de Nueva España.²³ En todo caso, aun en una época caracterizada por un fuerte impulso centralizador la distancia obligaba a la corona a delegar al menos parte de la iniciativa en las autoridades locales. Los obispos de las diócesis americanas, fieles servidores dependientes del patronato real, aunque en tierras lejanas –y más lejos de la Santa Sede que sus contemporáneos de la península– contaban con un mayor margen de acción.

Uno de los puntos clave, definidos en el Tomo Regio, era la reorganización del sistema benefical que también en América estaba atravesado por múltiples desequilibrios. El difícil objetivo era establecer el número de curatos necesarios en cada diócesis. Frenar las ordenaciones innecesarias y lograr que tuvieran rentas y emolumentos suficientes, para evitar los abusos en las exacciones a los feligreses que eran motivo de incesantes quejas, y la posible carga al erario público.²⁴ En Nueva España, el IV Concilio Mexicano –por lejos el más estudiado– abordó esta tarea con la iniciativa del arzobispo Lorenzana (1766-1772) y de su aliado más estrecho, el obispo de Puebla Fabián y Fuero (1765-1773) que por entonces expresaban acabadamente la tendencia reformista. Ya antes de la convocatoria conciliar, ambos habían promovido en sus propias diócesis reformas cuyo acento se encontraba en el mejoramiento del clero secular y en la reorganización del espacio parroquial, al tiempo que buscaban el disciplinamiento y la limitación de la autonomía de las órdenes masculinas y femeninas (Luque Alcaide, 2005). En el Concilio fueron los encargados de proponer el plan de división de curatos que apuntaba a resolver un problema común a las diócesis novohispanas, de difícil solución. En las últimas décadas del siglo XVIII el crecimiento de las ordenaciones, el

²² El I Concilio Limeño se reunió en 1551 y el I Concilio Mexicano en 1555. El último, antes de la convocatoria del Tomo Regio, fue en Charcas en 1629. Durante esos mismos años fueron muchos los sínodos diocesanos reunidos en distintas regiones. Una síntesis en Dussel (1992: 66-71).

²³ El arzobispo de Charcas, Pedro Antonio de Argañona solicitó autorización en 1765-luego de visitar su diócesis- para convocar un sínodo diocesano, que precedió al Concilio Provincial. En México, el obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, y el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana solicitaron medidas de reforma y la convocatoria a un concilio provincial. Sus cartas, junto a la del visitador general de aquel virreinato José de Gálvez, enviadas al confesor real padre Eleta, fueron antecedentes del proceso institucional que culminó en la real cédula del Tomo Regio, (Luque Alcaide, 2003; Rodríguez Casado, 1951; Zahino Peñafort: 33).

²⁴ *Tomo Regio*, en Zahino Peñafort (1999: 51)

impacto de la secularización de las doctrinas –que desplazó un gran número de religiosos a los conventos urbanos, sin muchas chances de ser absorbidos de acuerdo con las disposiciones que limitaban su número e impedían la vida fuera de los claustros–, y la crecientes solicitudes de secularizaciones personales, tramitadas por los religiosos ante la Santa Sede, aumentaron los desequilibrios y las presiones sobre el sistema benefical.²⁵

Si bien los Concilios se realizaron, tal como lo había dispuesto el Tomo Regio, los decretos conciliares no fueron oficialmente promulgados. Del mismo modo, los informes y recomendaciones de los visitadores para el clero regular no lograron grandes resultados prácticos en esos años. Sin embargo, más allá de los vaivenes de la política real, algunas tendencias, como la creciente secularización del clero, se fueron acentuando. Es cierto que la heterogeneidad regional y el impacto diferencial de las transformaciones económicas y administrativas del periodo borbónico no permiten un balance de conjunto. Por caso en Nueva España, centro de prosperidad minera en el siglo XVIII, la influencia de los cambios producidos en aquel tiempo ha dado lugar a una copiosa historiografía, cuyo balance no es unívoco. Basta decir que la amplia participación del clero en el movimiento insurgente de 1810, fue asociada, si bien de muy diferentes modos, al resultado de las políticas aplicadas en tiempos de los borbones. Para algunos, fue la respuesta al ataque recibido por el clero, para otros, la consecuencia no deseada del crecimiento del clero secular y del consiguiente aumento de la presión sobre el sistema benefical, especialmente en zonas prósperas pero muy inequitativas, como la diócesis de Michoacán.²⁶ En el Virreinato de Lima, que entonces sufrió una importante reducción territorial a causa de la reorganización política y administrativa dispuesta por la corona, más allá de la expulsión de los jesuitas, las propuestas de reforma para el clero del período borbónico tuvieron alcance limitado. De mismo modo, en los nuevos virreinos del Río de la Plata y de Nueva Granada y en las capitánías de Chile y Venezuela, las reformas borbónicas en su capítulo eclesiástico, dejaron huellas y una agenda que veinte años después de la reunión de los con-

²⁵ En 1805 una real cedula intentaba poner freno al avance de la secularizaciones decretando que los obispos de América no podían aceptar las licencias papales sin la autorización del canciller español ante la Santa Sede.

²⁶ Desde los trabajos más clásicos a los más recientes el tema ha estado presente en los debates de la historiografía mexicana. Sin ser exhaustivos citamos: Farris (1969), Brading (1981), Mazín Gómez (1986), Taylor (1995), Ibarra (2008).

cilios parecía seguir en gran medida incumplida. En 1797, Victorián de Villava, fiscal de la Real Audiencia de Charcas, escribía los *Apuntes para una Reforma de España sin trastorno del Gobierno Monárquico y de la Religión*. El texto, sin desconocer el primado papal en la organización jerárquica de la Iglesia, insistía en la necesidad de reorganizar las instituciones eclesiásticas en torno al poder jurisdiccional de los obispos y su gobierno territorial. Proponía una profunda reforma del clero regular que incluía los tópicos conocidos –la reducción del número de conventos y de la cantidad de religiosos, la sujeción a la regla y la supresión de los mercedarios, cuya reforma había sido establecida por una real cédula en la década anterior, luego suspendida por la corona– y sostenía, además, la necesidad de reducir los privilegios de las dignidades de los cabildos para dotar a los párrocos y poner en el centro de la vida religiosa la cura de almas.²⁷ El Fiscal proponía medidas para el buen gobierno de la monarquía, con el objetivo declarado de prevenir los peligros de la revolución. Las prevenciones, como es sabido, no fueron suficientes.

La crisis de la monarquía y el nuevo horizonte de las reformas

La invasión Napoleónica en 1808 transformó radicalmente el escenario. En medio de una profunda crisis política que abarcó todo el imperio, la cuestión de la soberanía y su representación entró en debate. Con la abdicación de Fernando VII y su reemplazo por José Bonaparte se inició un complejo proceso político e institucional que puso en primer plano el problema de la legitimidad del poder, sus fundamentos y sus atributos. Al mismo tiempo, el reemplazo de la Monarquía Católica por un rey extranjero, surgido de una revolución que muchos consideraban enemiga de la religión alteró el marco político y jurídico que hasta entonces había justificado la intervención del poder civil en los asuntos de la disciplina eclesiástica y alentó las divisiones políticas y religiosas. En todo caso, la discusión acerca de lo que era propio de cada jurisdicción, se reavivó en un contexto menos unívoco.

En la península, las divisiones que ya existían se profundizaron y algunos alineamientos se modificaron con el cambio de coyuntura. La resistencia a la

²⁷ *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni de la Religión*. Por el Sr. Dr. Victorian de Villava, del Consejo de S.M. y su Fiscal de la Real Audiencia y Chancillería de la Plata –año 1797– Con notas de D. Pedro Ignacio de Castro Barros, Buenos Aires, Imprenta Álvarez, 1822

ocupación le dio alto voltaje religioso al enfrentamiento. En el territorio bajo su control José Bonaparte suprimió todas las órdenes religiosas masculinas y decretó la nacionalización de sus bienes junto con otras medidas drásticas como la supresión del Tribunal de la Inquisición. La guerra hizo difícil la aplicación efectiva de estas políticas y provocó la huida de muchos religiosos pero al cabo aumentó la desorganización y con ella la necesidad de una postergada reorganización. Por otra parte, el rey francés y sus políticas no solo encontraron resistencias en territorio español. Algunos hombres del clero como el obispo de Palmira Félix Amat o Juan Antonio Lorente se alinearon con los franceses. El primero expresó su apoyo a través de sus pastorales, publicadas en la *Gaceta de Madrid* y años después escribió *Las observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica* (1817-1822), inspiradas en el galicanismo de Bossuet (Rops, 1962: 39-40; Ruíz Cortéz, 1989: 581-591). El segundo, también sacerdote, antiguo funcionario de la inquisición y colaborador de Urquijo en su corto secretariado, fue consejero de José Bonaparte. Se haría conocido en América del Sur por *Los Discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional*. Un proyecto de reforma de la iglesia, con resabios de la Constitución Civil del clero francés escrito para los americanos.²⁸

De otro lado, mientras las Cortes de Cádiz asumieron la representación del reino en ausencia del rey Borbón, los obispos peninsulares alineados en la resistencia al dominio francés convergieron en la necesidad de promover la convocatoria a un Concilio Nacional, aunque allí terminaban las coincidencias. En la Comisión Eclesiástica de las Cortes, el sacerdote Joaquín Lorenzo Villanueva, de tendencia episcopalista, fue el encargado de presentar el informe de 1811 que recogía las respuestas de los obispos a la *Consulta al País*, promovida por la Junta Central en 1809. Se sostenía en el informe, que la reforma de la disciplina eclesiástica era responsabilidad del episcopado, por lo cual sin desdeñar la colaboración de la potestad temporal, proponía la reunión de concilios provinciales y un concilio nacional.²⁹ Otro sector del clero, en cambio, reivindicaba los privilegios e inmunidades de la iglesia y su exclusiva autoridad para establecer y ejecutar una reforma en defensa de la

²⁸ D. Juan Antonio Lorente, *Discursos sobre una Constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional*. Burdeos, Imprenta de Don Pedro Beaume, 1821

²⁹ En *Diario de Sesiones de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias- 1811*, N° 324, Edición digital, Biblioteca Valenciana, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812, pp. 1671-1675>.

religión que, según esta vertiente, debía gestarse en su propio seno. En estas filas se incluyen, por entonces, el ex arzobispo de México Francisco Antonio de Lorenzana, luego arzobispo de Toledo y Gran Inquisidor (1795), y su principal aliado en Nueva España, el ex obispo de Puebla, Fabián y Fuero –desterrado del gobierno de la diócesis de Valencia, en tiempos de Godoy, por su defensa de la jurisdicción eclesiástica–. Ambos prelados, como hemos visto, habían sido activos promotores de las reformas en Nueva España en pleno auge del reformismo carolino, pero en los últimos años del siglo XVIII, dado el cambio de circunstancias, sin desconocer a la monarquía aunque si a las Cortes, orientaron sus preferencias hacia la defensa de los derechos de la Iglesia. Esta tendencia se fue definiendo más claramente en la época de la Restauración, mientras ganaban terreno las posiciones ultramontanas. La diferencia más notable, aunque no la única, entre los defensores de la autoridad episcopal, que justificaban la intervención de la potestad civil en los asuntos de la disciplina eclesiástica y quienes la rechazaban y miraban a Roma como contrapeso era, sin duda, el lugar atribuido a la autoridad del Papa y a la curia romana en el seno de la Iglesia. *El Discurso sobre la confirmación de los obispos* (1813) de Inguanzo, un sacerdote que fue en las Cortes una de las cabezas de la oposición “antiliberal”, fue escrito justamente para precisar las limitaciones del poder episcopal y su necesaria sumisión a Roma (Revuleta López, 1973: 62-65; Moliner, 2003). Las *Reflexiones sobre la reforma eclesiástica* (1815) remitida al rey Fernando VII por el carmelita Manuel de Santo Tomas Traggia, apuntaba en ese mismo sentido. No faltaron, además, los partidarios de una renovada alianza entre el trono y el altar, tal como proponía el padre Rafael Vélez en *Apología del altar y el trono* (1818).

En todo caso, la propuesta conciliar que había sido en el pasado la estrategia borbónica para reorganizar las iglesias americanas no se logró en la península. Durante el llamado Trienio Liberal (1820-1823), la Comisión Eclesiástica diseñó un ambicioso *Plan General de Arreglo del Clero* que se proponía reorganizar económica y administrativamente la estructura diocesana y parroquial, y sancionó una ley de *Reforma de los Monacales* que suprimía las órdenes monásticas y establecía el número conventos y de religiosos. La segunda vuelta de Fernando VII y la guerra civil interrumpió la aplicación de estas políticas. El programa de la Restauración incluyó el retorno de los jesuitas a España y el restablecimiento de conventos y monasterios, que resultó en gran medida impracticable.

Así, en España, la alternancia entre los intermitentes periodos constitucionales de las Cortes y las restauraciones absolutistas de Fernando VII, profundizaron las divisiones políticas y contribuyeron a definir claramente dos tendencias cuyos fundamentos doctrinarios no eran nuevos. De un lado, quienes tendían a proyectar una Iglesia relativamente autónoma de la Santa Sede, con variantes que iban desde la adaptación del modelo galicano hasta los que veían en la defensa de la jurisdicción diocesana el verdadero soporte de una iglesia colegiada. De otro lado los que, por el contrario, veían en la jurisdicción universal de la Iglesia custodiada por el poder de Roma el medio para reorganizar el poder eclesiástico sin la tutela del poder civil. Una opción que se iría abriendo paso a medida que el papado se recuperaba de la mano de los procesos de restauración monárquica en toda Europa. Entretanto el imperio español se desintegró.

Hispanoamérica entre la herencia colonial y las nuevas soberanías

Al otro lado del Atlántico, los nuevos poderes soberanos, surgidos luego de más de diez años de guerra y revoluciones enfrentaron, entre tantas consecuencias de aquel proceso, la desestructuración de las antiguas jurisdicciones civiles y eclesiásticas. Las autoridades civiles echaron mano del derecho de patronato, celosamente defendido y recreado de acuerdo con las nuevas formas de la soberanía estatal –no sin cuestionamientos y dificultades en su aplicación– para llenar el vacío institucional provocado por la ruptura del vínculo colonial. A partir de entonces, las controversias en torno a las competencias y los modos legítimos de distribución del poder civil y eclesiástico, así como al lugar que en ese reparto le correspondía a la Santa Sede –una referencia por el momento demasiado lejana– se entrelazaron con la necesidad de reorganizar el extendido universo de las instituciones católicas. Sin duda la referencia más inmediata para una posible reforma se hallaba en las asignaturas pendientes del dominio español. No solo en los amagues del período borbónico sino también en las iniciativas reformistas de las Cortes.

En la década del 1820, a medida que se iban trazando las fronteras de los nuevos estados, con límites aun inestables, las reformas destinadas a suprimir o limitar al clero regular se aplicaron en distintas regiones. La vía elegida en Santiago de Chile, en Asunción o en Lima reconocía el antecedente inmediato de la Reforma de los Monacales, sancionada por las Cortes, y el no tan

inmediato de las propuestas que circulaban desde el siglo XVIII. En líneas generales se dispuso la subordinación de los religiosos al diocesano, la fijación de normas para el ingreso y permanencia en los conventos y la intervención sobre sus bienes muebles e inmuebles, a través de la confiscación o de la administración por cuenta de síndicos, designados por el poder civil (García Jordán, S/F: 41-16; Rojas Igunza, 2007: 105-112; Walter, 1852: 489-492; Castillo Castillo, 2005: 19; Heyn Schupp, 1991: 112-113). La coincidencia de estos procesos reconoce múltiples causas. Algunas surgidas de la coyuntura, como el impacto directo de la fragmentación territorial sobre la organización institucional de las ordenes cuyas provincias se desmembraron, o los efectos de la politización del periodo revolucionario que, entre tantas cosas, hacía más difícil el reclamado cumplimiento de la disciplina; otras razones eran de más largo plazo como las políticas desamortizadoras que ponían en la mira la acumulación económica de los conventos o la tendencia creciente a la secularización del clero, que se venía acentuando desde las últimas décadas del siglo XVIII e impactaba sobre el reclutamiento.

Tal vez uno de los programas reformistas más ambiciosos de aquella década fue la reforma eclesiástica de Buenos Aires. Para el clero regular se inició en diciembre de 1821 con un decreto que intervenía el convento de los mercedarios y lo separaba de la autoridad del Provincial, residente en la provincia de Córdoba. Los religiosos quedaban bajo la “protección” del gobierno, sometidos a la autoridad diocesana, que por entonces era ejercida por el provisor ante la falta del obispo. El antecedente de los mercedarios fue invocado meses después para intervenir en las otras órdenes. Se estableció la confiscación de los bienes muebles e inmuebles y la secularización de muchos religiosos. Finalmente las órdenes fueron suprimidas, con la excepción de los franciscanos. La única familia religiosa que alcanzaba las condiciones fijadas por la ley para subsistir, aunque en condiciones poco favorables. El objetivo de la reforma, que formaba parte de un plan más vasto de reorganización de las instituciones y la sociedad provincial, iba más allá del clero regular. Según la ley de Reforma General del Clero, impulsada por las autoridades provinciales y por un segmento del alto clero porteño, las instituciones eclesiásticas de la provincia debían recomponerse, siguiendo los lineamientos de un modelo inspirado en la tradición galicana, que evocaba las ideas y los proyectos del periodo borbónico. La centralización en torno a la jurisdicción del ordinario y la subordinación de los funcionarios religiosos a la autoridad civil eran los

elementos salientes de la política diseñada para la iglesia local que fijaba las funciones y el financiamiento del clero provincial, procurando reordenar el desequilibrado sistema benefical.³⁰

Por otra parte, la limitada mención a la Santa Sede no generó de momento grandes controversias. Las formas heredadas de la colonia y la autonomía efectiva con la cual se había desarrollado la vida eclesiástica en este rincón fronterizo del imperio español, alejado tanto de Roma como de Madrid y con largos periodos en sede vacante, no hacían extraña esta ausencia. La incomunicación formal que siguió a la ruptura con España no hacía más que reforzar esos rasgos. Estas circunstancias un tanto excepcionales iban cambiar en pocos años.³¹ De momento, el influjo de ese proceso limitado al territorio provincial, extendió su influencia y generó una fuerte reacción.

En 1822, en la provincia de Córdoba, epicentro de la oposición a la reforma porteña, el presbítero Pedro Ignacio de Castro Barros echaba mano de *Los Apuntes para una reforma...* del Fiscal Victorián de Villava, al que nos hemos referido más arriba. La reedición de ese texto veinticinco años después, para oponerse a la alternativa elegida por la antigua capital virreinal, era también el reconocimiento de la necesidad de encarar una profunda reforma de la iglesia, para “salvar a la religión” de los vendavales de la revolución, como proponía el fiscal, aunque ya no a la monarquía de la que Castro Barros, como americano, tomaba distancia. El modelo de reforma que propone tiene puntos de contacto con los proyectos ilustrados, entre los cuales podría incluirse como muchas de las ideas de Villava. Las críticas al clero regular y las formas de reorganizarlo no difieren de las que hemos comentado pero sí se distingue en un punto clave: la jurisdicción eclesiástica, de origen divino, es competencia exclusiva de sus propias autoridades “la Iglesia se gobernó sustancialmente y puede gobernarse por el Papa, Obispos y Curas”. De este modo, se perfilaba una alternativa que veía en la cabeza de la iglesia universal el vértice de la reconfiguración del poder eclesiástico. En mismo sentido se expresaba, en esos años, el periódico chileno *El observador eclesiástico* de Fr. Tadeo Silva, también reeditado en Córdoba por Castro Barros. Claramente,

³⁰ La historiografía sobre este tema se ha renovado en las últimas décadas con temas y perspectivas no exentas de polémicas: Calvo (2001), Di Stefano (2004; 2008), Barral (2009).

³¹ La llegada a Sudamérica en 1823 de una delegación de la Santa Sede encabezada por Monseñor Muzi, comenzó a tender puentes que dieron resultado la década siguiente. Ver Ayrolo (1996), Martínez (2011).

esta tendencia iba a ganar terreno en las décadas siguientes, al tiempo que el papado recuperado de las consecuencias de la época revolucionaria, iniciaba el tránsito hacia la recomposición de su propio poder centralizado.

Por lo pronto, en la década del treinta gran parte de las reformas, moldeadas en la tradición dieciochesca habían agotado su impulso. Incluso en algunos casos como el de Chile fueron derogadas parcialmente.³² En muchos países americanos fueron admitidos de regreso los jesuitas por gobiernos cada vez más preocupados en normalizar sus relaciones con Roma.³³ Al mismo tiempo, la Santa Sede hacía notar su presencia diplomática en Iberoamérica.³⁴ Comenzaba otro momento de reajustes y negociaciones que contribuiría a definir los nuevos contornos de la Iglesia y del Estado, en la segunda mitad del siglo XIX.

Fuentes

El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento traducido al castellano por D. Ignacio López de Ayala de acuerdo con la edición romana de 1564. En <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf>
Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de ese día, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen” (8 de julio de 1787). En A. Muriel, *Historia de Carlos IV*, ed. B.A.E., Madrid 1959, apéndice al tomo II pp. 308 y ss.

³² La secularización se cumplió. Casi la mitad de los regulares de Chile abandonaron los hábitos y se integraron a las funciones del clero secular, como tenientes de cura. La visita del vicario apostólico Juan Muzi facilitó el traspaso al otorgar los indultos por cuenta de Roma y no sólo del obispo como preveía el decreto de 1824. La expropiación de los bienes, en cambio, se revirtió en 1830 mediante una ley de devolución que derogaba en parte lo establecido en 1824, aunque no renunciaba al propósito enunciado de hacer a los regulares “útiles” a la sociedad (Castillo Castillo, 2005).

³³ La Compañía había sido restaurada en 1814 por Pío VII, con el trasfondo de la Restauración posnapoleónica, pero el siglo XIX no fue una época de gloria para los jesuitas. En algunos Estados, como Colombia la orden regresó por un decreto de 1842, solo para ser nuevamente expulsada hacia fines de la década por el gobierno liberal de José Hilario López, en sintonía con lo que estaba sucediendo en otros países católicos de Europa. También en México, Nicaragua o Guatemala los miembros de la Compañía fueron admitidos de regreso para ser desterrados nuevamente. Lo mismo sucedió en Argentina durante el periodo rosista.

³⁴ A principio de la década del treinta se estableció, la nunciatura de Río de Janeiro, primera sede diplomática del Papado en Sud América. Ver Martínez (2014).

Diario de Sesiones de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias- 1811, N° 324, Edición Digital Biblioteca Valenciana. En <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812>, pp.1671-1675.

Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni de la Religión. Por el Sr. Dr. Victorian de Villava, del Consejo de S.M. y su Fiscal de la real Audiencia y Chancillería de la Plata –año 1797–, con notas de D. Pedro Ignacio de Castro Barros, Buenos Aires, Imprenta Álvarez, 1822.

D. Juan Antonio Llorente, *Discursos sobre una Constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional*. Burdeos, Imprenta de Don Pedro Beaume, 1821.

Bibliografía

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo (2008) “La secularización de doctrinas en el Arzobispado de México: realidades indianas y razones políticas 1700-1749”, *Hispania Sacra*, LX122, julio-diciembre 2008.

ALBERIGO, Giuseppe (1964) *Lo Sviluppo Della Dottrina sui Poteriniella Chiesa Universale. Momenti essenziali tra el XVI al XIX secolo*, Herder.

APPOLIS, Emile (1966) *Les jansénistes espagnols*, Bordeaux, Sobodi.

AYROLO, Valentina (1996) “Una nueva lectura de la Misión Muzi: La Santa Sede y la iglesia de las Provincias Unidas.” *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N°14, pp. 31-60.

BARRAL, María Elena (2009) “Un salvavidas de plomo. Los curas rurales de Buenos Aires y la reforma eclesíastica de 1822”, en *Prohistoria* N° 13, pp. 51-68.

BARRIO GONZALO, Maximiliano (2000) “Reforma y supresión de los regulares en España al final de Antiguo Régimen. 1759-1836”. *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, N°20.

___ (1995) “El clero regular en la España de mediados del siglo XVIII a través de la encuesta de 1764”, *Hispania Sacra*, Vol. 47, N° 95.

___ (2001) “El sistema benefical en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios”. *Cuadernos Dieciocho* 2, Ediciones Universidad de Salamanca.

BRADING, David (1994) *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacan, 1749-1810*, México, FCE, 1994.

___ (1981) “Clero mexicano y el movimiento insurgente de 1810”. *Revista Relaciones*, Vol. II N°5, pp. 5-26.

- CALVO, Nancy (2001) "Cuando se trata de la civilización del clero. Principios y motivaciones del debate sobre la Reforma Eclesiástica porteña de 1822". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N° 24, pp. 73-103.
- CASTILLO CASTILLO, Claudia (2005) "Una Propiedad sin Vida. Secularización de los bienes de los regulares en Chile (1767-1842)", en AAVV. *Seminario Simón Collier*, Universidad Católica de Chile / Universidad de Notre Dame USA, pp. 22-40.
- DI STEFANO, Roberto (2004) *El Pulpito y la Plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Edit. S. XXI, pp. 155-214.
- ____ (2008), "Ut Unum Sint. La reforma como construcción de la Iglesia (1822-1824)", *Rivista di storia del cristianesimo* 5:2, pp. 499-523.
- DUSSEL, Enrique (1992) *Historia general de la Iglesia en América Latina. Tomo 1. Introducción general a la historia de la Iglesia en América Latina*. Ediciones Sígueme, CEHILA, Salamanca.
- FARRIS, Nancy (1969) *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821: the crisis of ecclesiastical privilege*, London.
- FERRER del RÍO, Antonio (1856) *Historia del reinado de Carlos III*. Edición digital a partir de la de Madrid, Imprenta de los Señores Matute y Compagni, en www.cervantesvirtual.com Libro IV, capV.
- GARCÍA JORDAN, Pilar (S/F) *Iglesia y Poder en el Perú contemporáneo 1821-1919*, Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas", Cuzco.
- HERR, Richard (1975) *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid (1ed.en inglés 1958).
- HEYNSCHUP, Carlos (1991) *Iglesia y Estado en el proceso de emancipación política del Paraguay (1811-1853)*, Edic. Don Bosco, Asunción.
- IBARRA, Ana Carolina (2008) "La justicia de la causa: El clero insurgente de la nueva España (1810-1821)", *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 17, pp. 63-80.
- LA PARRA LÓPEZ Emilio (2001/2) "Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV", *Hispania Nova* 2.
- LUQUE ALCAIDE, Elisa (2005) "Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)", *Historia Mexicana*, año / vol. LV -1, El Colegio de México, pp. 5-66.

- ___ (2003) "El regalismo conciliar en América y sus protagonistas", En Pilar Latasa (coord) *Reformismo y sociedad en la América borbónica*, EUNSA, Universidad de Navarra, pp. 43-71.
- MARTÍ GILABERT, Francisco (2004) *Carlos III y la política religiosa*, Madrid, Ediciones Rialp.
- MARTINEZ, Ignacio (2011) "El obispo universal y sus tenientes. Ingreso de la autoridad papal a las iglesias rioplatenses 1820-1853", *Signos en el tiempo, Rastros en la tierra*, Vol. V, Universidad de Luján, pp. 17-38.
- ___ (2014) "Circulación de noticias e ideas ultramontanas en el Río de la Plata tras la instalación de la primera nunciatura en la América ibérica (1830-1842)" en *Historia Crítica*, nro. 52, Universidad de los Andes, Bogotá, enero-abril, 73-97.
- MAZIN GÓMEZ, Oscar (1986) "Secularización de parroquias en el antiguo Michoacán" *Relaciones* N°26/ México.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino (1910) *Historia de los heterodoxos españoles* (2ª edic).
- MOLINER, Antonio (2003) "El antiliberalismo eclesiástico en la primera restauración absolutista (1814-1820)" En *Hispania Nova Revista de Historia Contemporánea* N°3, http://hispanianova.rediris.es/articulos/03_012.htm.
- PESET, Mariano y José Luis (1975) *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia.
- ___ (1989) "Política y saberes en la universidad ilustrada", *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Vol. 3 Ministerio de Educación, Madrid.
- REVUELTA LÓPEZ, Manuel (1973) *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio Constitucional*, CSIC, Madrid.
- RODRÍGUEZ CASADO, Vicente (1951) "Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias durante el reinado de Carlos III" en *Revista de Indias* N°43-44, pp. 89-109.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ BREA, Carlos María (1995) "Algunas consideraciones sobre la reforma del clero regular en España (1800-1808)", *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV H. Moderna T8, Madrid, pp. 310-317.
- ___ (1999) "Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III: un estado de la cuestión", *Espacio, tiempo y forma*, Serie IV H. Moderna T12, Madrid.

- ROJAS IGUNZA, Ernesto (2007) *El Báculo y la Espada. El obispo Goyeneche y la Iglesia ante la Iniciación de la República*, Lima, 2007.
- ROPS, Daniel (1962) *La Iglesia de las Revoluciones. Frente a nuevos destinos*, Barcelona.
- RUIZ CORTÉS, Francisco (1989) “La Iglesia española Bonapartista: ¿revolucionaria o regalista?” en Emilio de Diego y otros (coord.) *Repercusiones de la Revolución Francesa en España*, Actas del Congreso Internacional, Universidad Complutense de Madrid.
- RUSSO, Carmine (1976) “La storiografía socio-religiosa e i suoi problemi”, en *Società, Chiesa e vita religiosa nell’antico régime*, Napoli.
- SAUGNIEX, Joël (1975) *Le jansénisme espagnol auXVIIIe siècle, ses composants et ses sources*, Oviedo, Cátedra Feijoo.
- ____ (1986) *La ilustración católica en España. Escritos de D. Antonio Tavira, Obispo de Salamanca (1737-1807)*, Salamanca.
- TAYLOR, William (1995) “El camino de los curas y los borbones a la modernidad” en Álvaro Matute et al. (coord) *Estado, Iglesia, y Sociedad en México, Siglo XIX*, Grupo editorial Porrúa /UNAM, México, pp. 81-113.
- TOMAS y VALIENTE, Francisco (1972) *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona.
- TOMSICH, María Giovanna (1972) *El jansenismo Español. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI.
- WALTER, Ferdinand (1852) *Manual del Derecho Eclesiástico Universal*. 2ª edic. Paris/ México.
- ZAHINO PEÑAFORT, Luisa (1999), (recop) *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, UNAM, Porrúa.
- ____ (1996) *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Recibido: Julio de 2015

Aceptado: Agosto de 2015